TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, quince de diciembre de dos mil once

Acta No. 549 del 15 de diciembre de 2011

Expediente 66001-31-03-004-2009-00254-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 30 de noviembre pasado, por medio del cual se sancionó al doctor Jairo de Jesús Cortés Arias, en su calidad de liquidador de CAJANAL EICE en liquidación, con un día de arresto y multa de un salario mínimo mensual legal vigente, por haber incumplido la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 25 de agosto de 2009.

ANTECEDENTES

En el aludido fallo, el Juzgado resolvió conceder la tutela invocada para proteger el derecho de petición de la señora María Aleyda Valencia Rojas y ordenó "al liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social" que en el término de cuarenta y ocho horas resolviera de fondo el recurso de reposición presentado por el demandante "y que tiene relación con su pensión gracia."

El 1º de junio del año anterior, el apoderado de la demandante presentó escrito al juzgado, en el que manifestó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido.

Por auto del 15 de julio de 2010, después de dejar sin efecto una providencia por medio de la cual se había ordenado requerir a la apoderada general de Cajanal, se dispuso, antes de dar trámite al incidente de desacato, requerir al liquidador de esa entidad, Dr. Jairo de Jesús Cortés Arias, para que se pronunciara respecto al escrito que se acaba de mencionar; mediante apoderada judicial manifestó, en síntesis, que el problema estructural que la afecta permitió a la Corte Constitucional declarar un estado de cosas inconstitucional y concluir que mientras tanto, no cabe el desacato, por ausencia de responsabilidad subjetiva, para lo cual transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso, razón por la cual solicita al juzgado abstenerse de iniciar el trámite incidental y en subsidio, no imponerle sanción alguna. También expresó que conocida la acción de tutela, se ofició al área correspondiente para que se pronuncie en el menor tiempo posible, mediante oficio del 1º de julio de 2010, dirigido al Dr. Rodrigo Vélez Jara, Gerente de la Unidad de Gestión de Patrimonio Autónomo Buen Futuro, para que resuelva de fondo, luego de hacerle

un recuento histórico de la acción constitucional, y para que proceda a la unificación del expediente, a la revisión de documentos, estudio de seguridad y “finalmente el proceso de sustanciación”.

Por auto del 27 de julio 2010 se abrió incidente por desacato y se ordenó correr traslado por tres días al liquidador de Cajanal EICE que se pronunció de manera extemporánea con similares argumentos a los que plasmó en la intervención que se acaba de resumir. Se refirió además al contrato que celebró con Fiduprevisora, con el objeto de constituir el Patrimonio Autónomo Buen Futuro para tramitar y reconocer las obligaciones pensionales; describió las acciones que ha adelantado con el fin de determinar el universo de solicitudes a sustanciar, que se encuentran represadas y se presentó, el 28 de mayo de 2010, a la Corte Constitucional, una propuesta de ajuste al plan de acción formulado el 3 de junio de 2009. Aduce que existen cédulas que tienen más de una solicitud, lo que conllevará la expedición de más de 47.000 actos administrativos dentro de los próximos seis meses y detalló el procedimiento para decidir. También indicó que por auto 243 del 22 de julio de 2010, la misma Corporación ordenó suspender los trámites incidentales, así como las sanciones impuestas, toda vez que la falta de respuesta a las peticiones obedece a los problemas que enfrenta, situación reconocida en la sentencia 1234 de 2008 y los autos 305 de 2009 y 243 de 2010. Pidió se revocara el auto mediante el cual se dio apertura al incidente y en subsidio, no se le imponga ninguna sanción.

El 10 de agosto de 2010 decidió el juzgado, con fundamento en auto del 22 de julio de 2010, de la Corte Constitucional, suspender el incidente hasta nuevo pronunciamiento.

Mediante proveído del 9 de diciembre siguiente, expresó el juzgado que la fecha límite para que operara la suspensión a que se refiere la última providencia citada venció el 30 de noviembre y dispuso que antes de resolver de fondo el incidente por desacato, se requiriera al liquidador de Cajanal para que informara el trámite que ha dado a la petición elevada por la demandante. Además, ordenó escuchar en declaración a la citada señora, prueba que no pudo practicarse por encontrarse en el exterior. Sin embargo, en la audiencia respectiva, celebrada el 14 de diciembre de 2010, manifestó su apoderado que aún no se le ha resuelto la solicitud a que se refiere el fallo de tutela.

El 14 de enero de este año se pronunció nuevamente el liquidador de Cajanal, en términos semejantes a las demás intervenciones que ha hecho a lo largo del incidente, e indicó que las peticiones se atenderán previa asignación de un turno, teniendo en consideración la afectación del mínimo vital; que para tal efecto se expidieron las resoluciones 401 del 5 de agosto de 2010 y 470 del 16 de noviembre del mismo año y que a la accionante le correspondió el 3.300, por lo que solicita se le amplíe el término concedido para resolver.

El 28 de marzo siguiente, se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada para que informara “en qué trámite se encuentra el

derecho de petición" elevado por la actora; ante su silencio, el 13 de junio le solicitó informar si al respecto se había pronunciado de fondo; el liquidador de Cajanal insistió en sus argumentos expuestos en otras oportunidades.

En auto del 26 de septiembre de 2011 dispuso el juzgado iniciar el incidente por desacato y correr traslado por tres días a la entidad accionada que se pronunció de manera extemporánea para aducir que el expediente administrativo de la señora "Hilda Sofía Dueñas de Sánchez" se encuentra en el proceso de sustanciación para proferir el acto respectivo, lo que hará en un término prudencial. Insiste en que debe darse cumplimiento al auto 243 del 22 de julio de 2010, proferido por la Corte Constitucional, el que no ha perdido vigencia en el problema estructural que la afecta; transcribe apartes de la sentencia T-1234 de 2008 y reitera en que debe el juzgado abstenerse de continuar con el trámite incidental o en su defecto, no imponerle sanción alguna porque no existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

Por auto del 30 de noviembre último se declaró que Cajanal EICE en liquidación incurrió en desacato y se sancionó al doctor Jairo de Jesús Cortés Arias en la forma indicada al comienzo de esta providencia. Encontró la señora juez de primera instancia acreditado el incumplimiento, ya que no respondió la solicitud de la accionante, a pesar de haberse superado ampliamente el término que se le otorgó para ese fin y con sustento en decisión adoptada en oportunidad anterior por esta Sala.

Es del caso entonces decidir el grado de consulta de aquella providencia.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo con el que cuentan las personas para obtener protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por la ley.

Establecida la lesión de uno o varios de tales derechos, el juez de tutela profiere una orden de naturaleza imperativa, tendiente a brindar amparo a la persona víctima del agravio, la que debe ser obedecida de manera inmediata para terminar con el quebranto al orden constitucional.

Los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 consagran una oportunidad y una vía procesal específica para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela y para imponer sanciones pecuniarias o privativas de la libertad al infractor. Se busca así hacer efectivo el

amparo otorgado a quien resultó lesionado en sus derechos fundamentales.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional:

> **"Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total y sin interpretaciones por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o contravienen sus intereses, pues solo les basta con saber que han sido dictados por jueces de la República que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, han proferido una decisión destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.**
>
> **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.**
>
> **"Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo…"[1]**

El juzgado le ordenó al liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, por medio de la sentencia del 25 de agosto de 2009, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, procediera a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante el 19 de noviembre de 2008, relacionado con su pensión gracia.

En relación con el caso particular de la entidad demandada, la Corte Constitucional le ha señalado unos plazos para que de respuesta a los derechos de petición en pensiones tal como se observa por ejemplo en el Auto 305 del 22 de octubre de 2009, por medio del cual, en uso de sus competencias legales y constitucionales aprobó el Plan de Acción presentado por Cajanal EICE en Liquidación y quedó previsto con que término contaba para responder las peticiones de acuerdo a la naturaleza de las mismas así:

> **"Tiempos estimados de respuesta según los tipos de solicitud y con los cuales puede comprometerse la entidad:**
>
> | | |
> |---|---|
> | **5.5.1. Nuevas solicitudes:** | **Se observarán los términos legales.** |

[1] Sentencia T-465 de 2005

5.5.2. Reconocimiento cualquier pensión: 9 meses
Reconocimiento 6 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

5.5.3. Aux. funerario y/o indem. sustitutiva: 10 meses
Reconocimiento 7 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

5..5.4. Reliquidación de cualquier pensión: 10 meses
Reconocimiento 7 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

5.5.5. Pensión de sobrevivientes o sust. pensional: 7 meses
Reconocimiento 4 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

5.5.6. Derechos de petición: 3 meses

…"

En ese mismo proveído además de aprobarse ese Plan, se señaló expresamente que se entenderían por peticiones nuevas las presentadas a partir del 26 de junio de 2009 e indicó el procedimiento y los plazos para resolver las peticiones represadas así:

"b. Para las solicitudes represadas se consideran tiempos razonables de respuesta, contabilizados a partir del momento en el que la solicitud estuvo completa, de manera que el término que a continuación se precisa viene corriendo desde entonces, los siguientes:

Reconocimiento cualquier pensión: 9 meses
Reconocimiento 6 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

Indemnización sustitutiva: 10 meses
Reconocimiento 7 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

Reliquidación de cualquier pensión: 10 meses
Reconocimiento 7 meses
Notificación 1 mes
Inclusión en nómina 2 meses

Derechos de petición: 3 meses

…"

Posteriormente se dictó el Auto 243 del 22 de julio de 2010, en el que la Sala Cuarta de Revisión le concedió un nuevo plazo a la entidad, hasta el 30 de noviembre de 2010, para que presentara informes sobre el cumplimiento de la meta que se trazó con el objeto de dar solución al represamiento en el que se encuentra. En uno de sus apartes dice:

"Después de una evaluación preliminar de la propuesta de ajuste al plan de acción presentada por Cajanal EICE, concluye la Sala que, aunque las tres alternativas presentadas se orientan a dar una respuesta definitiva a los usuarios en el menor tiempo posible, corresponde a esa entidad adoptar la que en su criterio mejor se ajuste a una solución adecuada para el problema del represamiento en Cajanal EICE en Liquidación, teniendo en cuenta los parámetros fijados por esta Sala y el objetivo de hacer efectivos, en el menor tiempo posible, los derechos fundamentales de los peticionarios de la Caja.

7. En su propuesta de ajuste Cajanal EICE no incluyó un estimativo de los tiempos requeridos para la ejecución, lo cual, en la medida en que es un componente esencial de lo dispuesto en la Sentencia T-1234 de 2008, es un presupuesto necesario para la aprobación de cualquier plan de acción.

8. En escrito de 12 de julio de 2010 hace llegar a esta Sala un cronograma con los tiempos estimados de respuesta, que según los tipos de solicitud, estaría concluyendo entre noviembre de 2010 y febrero de 2011.

9. No obstante lo anterior, a partir de la información suministrada por Cajanal EICE, y teniendo en cuenta que de por medio está la afectación de derechos fundamentales de los peticionarios, esta Sala de Revisión considera que el término de cuatro meses, contado a partir de la notificación de este auto, es suficiente para que Cajanal de respuesta de fondo a todas las solicitudes represadas, sin perjuicio del estimativo que debe hacer Cajanal para informar a los usuarios la oportunidad aproximada en la que, dentro de ese término máximo, se dará respuesta a sus solicitudes."

Así, resulta evidente que en el presente caso la entidad demandada incurrió en desacato, toda vez que el recurso de reposición contra el administrativo que negó la pensión gracia solicitada por la demandante se interpuso el 19 de noviembre de 2008; el 25 de agosto de 2009 se dictó la sentencia que ordenó desatarlo y que los términos concedidos en las providencias de la Corte Constitucional que se acaban de transcribir se encuentran vencidos, sin que aún se dirima de fondo la cuestión.

Esa Corporación no ha emitido pronunciamientos diferentes para ampliar los términos concedidos a Cajanal con el fin de resolver las peticiones que ante ella se formulan y en sentencias recientes[2], ha amparado no sólo el derecho de petición, sino otros inherentes a la seguridad social, y ordena el cumplimiento sin tener presente tal suspensión, lo que deja sin fundamento los argumentos de la entidad demandada.

En consecuencia, como tuvo razón la señora juez de primera instancia al imponer la sanción en la forma prevista por la ley, se avalará la providencia objeto de consulta.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil - Familia,

[2] Corte Constitucional, sentencias T-210, T-234, T-430 y T-431 de 2011

R E S U E L V E :

CONFIRMAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Claudia María Arcila Ríos

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Fernán Camilo Valencia López